Artículo 2.- Dicho Comité tendrá a su cargo coodinar e implementar todas las medidas y procedimientos que sea necesario adoptar para la entrada y salida de las aeronaves en rutas internacionales y de los pasajeros, carga y correo transportados por ésta. Para ello podrá recomendar al Poder Ejecutivo o a las autoridades competentes, la modificación o eliminación de las normas y costumbres vigentes que no se adapten a los nuevos requisitos y procedimientos internacionales. Tendrá asimismo las atribuciones de ejecutar y disponer cuantas medidas, procedimientos y acciones fueren necesarias para ofrecer mayor facilidad, eficiencia y seguridad al transporte aéreo internacional, tomando como base entre otras fuentes las recomendaciones del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 3.- El Comité Nacional de Facilitación se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, los días y horas que fije su Presidente y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del mismo funcionario y someterá sus acuerdos por mayoría de votos. Sus resoluciones serán ejecutadas por la Junta de Aeronáutica Civil y/o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según sea el caso.

Artículo 4.- El Comité Nacional de Facilitación dependerá del Poder Ejecutivo y deberá preparar y establecer un reglamento para su funcionamiento interno, el cual someterá previamente al Presidente de la República para su aprobación.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga y sustituye a los Decretos Nos. 947 y 1432, de fechas 4 de febrero y 27 de junio de 1967, respectivamente, así como cualquier otro decreto, reglamento o disposición administrativa que sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 406-88 (Reglamento sobre el Pago de Tasas y Derechos Aeronáuticos).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-88

CONSIDERANDO: Que las obligaciones económicas de la Dirección General de Aeronáutica Civil han aumentado considerablemente en los últimos años, debido entre otras causas al desarrollo progresivo del tráfico aéreo a nivel nacional, a la entrada de operación o habilitación de nuevos aeródromos y aeropuertos internacionales y a la necesidad de proveer mayores y más eficientes servicios por parte del personal técnico aeronáutico, todo lo cual ha contribuído a incrementar sustancialmente el presupuesto de gastos de dicha institución, sin recibir una compensación en sus ingresos corrientes y especializados,

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la aviación comercial en la República Dominicana, como producto del constante crecimiento del flujo turístico, requiere de la implementación de programas y estrategias que se traduzcan en medidas orientadas a mejorar la seguridad de la navegación aérea y proteger al usuario del transporte aéreo,

VISTA la Ley No. 505 de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969,

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional y las recomendaciones de la OACI y la CLAC,

VISTA la recomendación de la Junta Aeronáutica Civil,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE TASAS Y DERECHOS AERONAUTICOS

CAPITULO I

POR EXPEDICION DE LICENCIAS AL PERSONAL DE VUELO:

Se establecen las siguientes tasas y/o derechos para el otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos para el personal de vuelo, según las categorías que se indican a continuación:

Artículo 1.- PILOTOS

a) Estudiante Piloto	RD$75.00
b) Piloto Privado de Avión	100.00
c) Piloto Comercial de Avión	200.00
d) Piloto Comercial de Primera Clase de Avión	250.00
e) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión	500.00
f) Piloto de Planeador	50.00

g) Piloto Privado de Helicóptero	100.00
h) Piloto de Globo Libre	50.00
i) Piloto Comercial de Helicóptero	250.00
j) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero	200.00
k) Mecánico de A Bordo y/o Ingeniero de Vuelo	250.00
l) Radioperador de A Bordo	50.00

Artículo 2.- SOBRECARGOS Y AZAFATAS:

Auxiliares de A Bordo	RD$50.00

Artículo 3.- POR HABILITACIONES:

a) Fumigación	RD$50.00
b) Instructor de Vuelo	100.00
c) Vuelo de Instrumentos	75.00
d) Otras Habilitaciones	50.00

Artículo 4.- POR RENOVACIONES DE LICENCIAS:

a) Estudiante Piloto	RD$50.00
b) Piloto Privado de Avión	75.00
c) Piloto Comercial de Avión	100.00
d) Piloto Comercial de Primera Clase de Avión	125.00
e) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión	200.00
f) Piloto de Planeador	50.00
g) Piloto de Globo Libre	50.00
h) Piloto Privado de Helicóptero	75.00
i) Piloto Comercial de Helicóptero	100.00
j) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero	200.00
k) Navegante	75.00
l) Mecánico de A Bordo y/o Ingeniero de Vuelo	100.00
m) Radioperador de A Bordo	50.00

Artículo 5.- CONVALIDACION DE LICENCIAS A EXTRANJEROS:

a) Piloto Privado de Avión	100.00
b) Piloto Comercial de Avión	300.00
c) Piloto Comercial de Primera Clase de Avión	325.00
d) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión	500.00
e) Piloto de Planeador	75.00
f) Piloto de Glogo Libre	75.00
g) Piloto Privado de Helicóptero	100.00
h) Piloto Comercial de Helicóptero	300.00
i) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero	500.00

Párrafo I.- Las licencias de aviones y helicópteros combinadas pagarán como si fueran las dos separadas.

Párrafo II.- Las tarifas señaladas en este artículo serán satisfechas y liquidadas según lo dispuesto en el Artículo 17 del presente Reglamento por tratarse de personas físicas extranjeras.

CAPITULO II

POR EXPEDICION DE LICENCIAS AL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO

Artículo 6.- MECANICOS:

	Expedición	Renovación
a) Mecánico Mantenimiento 1ra. Clase	RD$100.00	RD$50.00
b) Mecánico Mantenimiento 2da. Clase	50.00	25.00
c) Mecánico de Mantenimiento de Radio aeronaves de 1ra. Clase	50.00	25.00
d) Mecánico de Mantenimiento de Radio aeronaves de 2da. Clase	20.00	15.00

PARRAFO I.- A los nacionales se les cobrará la convalidación con la misma tarifa de expedición.

PARRAFO II.- Las convalidaciones realizadas por extranjeros serán satisfechas según lo dipuesto en el Artículo 17 del presente Reglamento, al igual en las demás "CONVALIDACIONES", por tratarse de personas físicas extranjeras.

Artículo 7.- OFICIALES DE OPERACIONES DE VUELO:

	Expedición	Renovación	Convalidación
a) Oficiales	RD$50.00	RD$50.00	RD$100.00
b) Ayudantes	25.00	25.00	80.00

Artículo 8.- CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO Y FUNCIONARIOS Y ENLACES DE LA ADMINISTRACION AERONAUTICA:

Todas las licencias correspondientes a los Funcionarios y Enlaces de la Administración Aeronáutica serán otorgadas exoneradas de pago por el carácter oficial de las funciones ejercidas.

PARRAFO.- El personal y los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de la Junta de Aeronáutica Civil estarán exonerados del pago de cualquier tasa o derecho sobre aspectos que se relacionen directa o indiretamente con el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 9.- OTROS CERTIFICADOS TECNICOS:

	Expedición	Renovación	Convalidación
a) Cualquier tipo de Certificado no previsto en este Reglamento	RD$25.00	RD$25.00	RD$50.00
b) Copias de Licencias	10.00		
c) Copias de Certificado de Aeronavegabilidad	10.00		
d) Certificado del Libro de horas Voladas	Sin Costo		

CAPITULO III

POR MATRICULACION DE AERONAVES:

Artículo 10.- Todas las aeronaves civiles deberán proveerse de una constancia del pago de sus matrículas, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

PARRAFO.- Todas las aeronaves matriculadas en el país deberán pagar esta tasa o derecho, las aplicables en la renovación del Certificado de Aeronavegabilidad y las nuevas que sean aplicables al solicitar el permiso para la importación de la aeronave o helicóptero. Este impuesto se pagará solamente una vez.

a) Matrículas de aeronaves privadas de 1 a 5 asientos	RD$100.00
b) Matrículas de aeronaves ejecutivas de 5 o más asientos	150.00
c) Matrículas de aeronaves o helicópteros comerciales para el transporte de 1 a 9 pasajeros	250.00
d) Matrículas de aeronaves o helicópteros comerciales para el trasporte de 10 a 20 pasajeros	500.00
e) Matrículas de aeronaves comerciales para el transporte de 21 a 45 pasajeros	750.00
f) Matrículas de aeronaves comerciales para el transporte de más de 45 pasajeros	1000.00
g) Matrículas de aeronaves de instrucción	50.00
h) Habilitaciones para usar aeronaves privadas para la instrucción	50.00
i) Matrículas de aeronaves de trabajos aéreos	100.00
j) Copias del certificado de matrícula	25.00

Artículo 11.- Todos los propietarios de aeronaves matriculadas en el país pagarán las siguientes tasas o derechos por la tramitación, registro o inscripción de los siguientes documentos:

a) Inscripción de contratos de cualquier tipo	RD$100.00
b) Expedición de copias de contratos de cualquier tipo	50.00
c) Inscripción o registro de embargos	100.00
d) Inscripción o registro de hipotecas	200.00

CAPITULO IV

Artículo 12.- POR PERMISOS ESPECIALES:

a) Permisos para operaciones no regulares Internacionales de pasajeros	RD$100.00 (fuselaje angosto) 200.00 (fuselaje ancho)
b) Permiso para operaciones no regulares Internacionales de Carga	RD$100.00

CAPITULO V

CAPACITACION:

Artículo 13.- Los interesados en exámenes para optar por cualquier tipo de licencia o habilitación, pagarán de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Vuelo por instrumento	RD$50.00
b) Licencia de instructor de vuelos	50.00
c) Por cada tipo de aeronave	50.00
d) Licencia de sobrecargos	50.00
e) Examen de mecánico	40.00
f) Examen para optar por cualquier tipo de licencia de piloto	50.00
g) Examen de mecánico de mantenimiento de radio de aeronaves	40.00

CAPITULO VI

INSTALACIONES AEREAS PRIVADAS:

Artículo 14.- Todos los aeródromos y/o pistas privadas y helipuertos privados deberán pagar los siguientes derechos:

a) Permiso para la construcción de un aeródromo o pista privada	RD$2000.00
b) Permiso para la construcción de helipuerto	1500.00
c) Los propietarios de pistas de aterrizaje deberán pagar anualmente por el uso y disfrute de las facilidades la suma de:	750.00
d) Los propietarios de helipuertos deberán pagar anualmente por el uso y disfrute de las facilidades la suma de:	500.00

CAPITULO VII

LINEAS AEREAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS:

Artículo 15.- Todas las líneas aéreas con Certificado de Explotación dedicadas al transporte aéreo de carga y pasajeros deberán pagar:

a) Por cada asiento ocupado	RD$5.00
b) Por cada libra tranportada	0.02

PARRAFO.- En adición, los servicios de transporte aéreo internacional no regular pagarán un 50% de los valores señalados en el presente artículo.

CAPITULO VIII

DE LOS CERTIFICADOS DE EXPLOTACION:

Artículo 16.- A toda empresa de transporte aéreo nacional o extranjera que se otorgue por la Junta de Aeronáutica Civil un Certificado de Explotación, deberán pagar según las categorías que se indican a continuación:

a) Empresas aéreas nacionales autorizadas a operar servicios de taxi aéreo y/o transporte aéreo no regular y/o transporte aéreo regular en rutas domésticas	RD$250.00
b) Empresas aéreas nacionales autorizadas a operar servicios de taxi aéreo y/o transporte aéreo no regular y/o transporte aéreo regular en rutas internacionales	500.00
c) Empresas aéreas nacionales autorizadas a operar servicios de taxi aéreo y/o transporte aéreo no regular y/o transporte aéreo regular en rutas domésticas e internacionales	750.00
d) Empresas aéreas extranjeras autorizadas a operar servicios de transporte aéreo regular de pasajeros	2000.00
e) Empresas aéreas extranjeras autorizadas a operar servicios de transporte aéreo regular de carga	1500.00
f) Empresas aéreas extranjeras autorizadas a operar servicios de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correc	2000.00
g) Empresas aéreas autorizadas a operar servicios de trabajo aéreo	250.00

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS:

Artículo 17.- Cualquiera de los servicios señalados en el presente Reglamento que se presten o rindan en favor de personas físicas o morales no residentes o domiciliadas en el país o empresas de transporte aéreo extranjera o aeronaves con matrícula extranjera, se considerarán pagados en moneda extranjera a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 9 del Reglamento No.1659 para la aplicación de la Ley que regula las transferencias internacionales de fondos de fecha 31 de octubre de 1964, y sus modificaciones.

PARRAFO.- La Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el pago de dichos servicios directamente en pesos dominicanos, calculado a la tasa de cambio aplicable a los transportistas aéreos extranjeros que registran sus tarifas aéreas tomando como referencia sus tarifas básicas expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 18.- La Junta de Aeronáutica Civil queda facultada para establecer el procedimiento correspondiente para la debida aplicación del presente Reglamento.

Artículo 19.- Preferentemente los fondos provenientes de este Reglamento serán utilizados para el fomento y desarrollo de la aviación civil en la República Dominicana, la adquisición y mantenimiento de equipos aeronáuticos, la especialización y tecnificación del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el mejoramiento de la seguridad aérea.

Artículo 20.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye cualquier otra disposiciónn que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta un (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 407-88 (Reglamento de Inversión de Utilidades de la Ley No. 153, sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-88